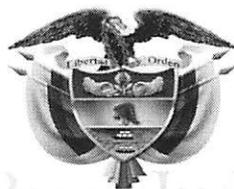


REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

12 JUL. 2022. A Despacho del Señor Juez, informándole que el coetáneo asunto correspondió por reparto; ha sido radicado en el libro general, e ingresa para su admisión, inadmisión o rechazo. PROVEA.

VIVIAN INES GUZMAN BUITRAGO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

EXPEDIENTE: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE  
COMPAÑEROS PERMANENTES  
RADICACION: 196983184001 – 2022 – 00084 – 00  
DEMANDANTE: LEIDY ROSALÍA VALLEJOS TULCANAS  
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE  
LUIYER JHOAN BOLAÑOZ GUSMAN

Santander de Quilichao (Cauca), 13 JUL. 2022

#### PROBLEMA JURIDICO

¿Corresponde dilucidar, si la demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 y ss del CGP, en concordancia con los enlistados en la Ley 2213 de 2022, para obtener la admisión o si por el contrario se incumplen para desembocar en inadmisión o rechazo?

Estudiado el libelo introductor y como quiera que en la solicitud de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, se presentan unos defectos que deben subsanarse; y en su lugar se otorgará a la parte interesada el término para que enmiende los mismos, a saber:



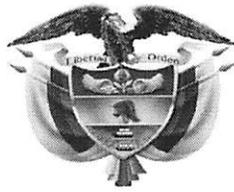
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

1. El poder arrimado es insuficiente e incumple con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que NO existe un mensaje de datos transmitiéndolo de LEIDY ROSALÍA VALLEJOS TULCANAS al mandatario JAVIER ANDRES DIAZ CARVAJAL; y al ser así, no se logra otorgarle presunción de autenticidad al poder así conferido, que remplazaría, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. Lo que realmente ocurre es que con la Ley 2213 de 2022, se permite a los justiciables el acceso a la administración de justicia haciendo uso de la tecnología y las utilidades de las comunicaciones, mas no se ha extraído del escenario judicial el poder reglado en el artículo 74 del Código General del Proceso, de manera que, si una persona se le dificulta otorgar un poder personalmente, jurídicamente se le permite que lo haga por un canal digital sin firmarlo y sin presentación personal o autenticación, sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, mediante Auto adiado a 3 de septiembre de 2020, señaló que uno de los requisitos por cumplir es acreditar al despacho que la parte interesada – verbigracia LEIDY ROSALÍA VALLEJOS TULCANAS – lo transmitió desde su herramienta digital a su Abogado, y de esta manera suplir la presentación personal; proceder legal que es palmario en su ausencia al acto de apoderamiento en cita.
2. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, no están debidamente determinados, clasificados y enumerados, debido a que no se expresa el hito temporal de comienzo y fin de la unión marital de hecho, y que no se suple con la denominación en el acápite de pretensiones, además en el 1.3 se hace alusión a los compañeros AGUADO MEZÚ?.
3. La demanda no reúne los fundamentos de derecho, por cuanto, de forma abstracta se procede a transcribir legislación, sin indicar así sea ligeramente la razón por la cual les considera aplicables.

Al respecto HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO – DUPRE EDITORES – BOGOTA D.C. enseña:

*“El artículo 82, en su num. 8° exige que la demanda dedique un aparte a señalar los fundamentos de derecho en que se apoyen las pretensiones, es decir, mencionar y analizar las normas legales en que se basa el demandante para creer que tiene derecho a que se estimen sus peticiones, de manera que no se trata, como ligeramente puede pensarse, de relacionar una serie de artículos de diversas leyes para entenderlo cumplido, de ahí que en mi sentir no basta citar artículos, valga la expresión “a la topa tolondra” sino indicar la razón por la cual se les considera aplicables.*

*Empero, sigue siendo un requisito formal de relativa y discutible utilidad, pues si la cita o el análisis es incorrecto, de ningún modo condiciona la actuación del juez, quien en manera alguna podrá verse limitado por las disposiciones que menciona y analiza el demandante. Es más: en caso*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

*de que las referidas por el demandante sean totalmente erróneas, esto en nada afecta su situación procesal, por cuanto, repito, el juez tiene la obligación de aplicar las normas que estime pertinentes para resolver esas pretensiones. A pesar de lo inocuo de la exigencia, si no se cumple podrá el juez inadmitir la demanda, y, si no lo hace, el demandado podrá interponer la excepción previa de inepta demanda”.*

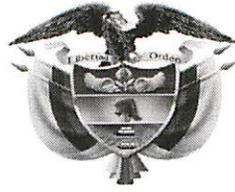
4. Se evoca que la competencia territorial de esta Judicatura eventualmente no se determina por el domicilio del menor de edad demandado determinado (Inciso 2 – Artículo 28 CGP), sino por el domicilio común anterior, mientras la demandante lo conserve (Inciso 1 – Artículo 28 CGP); razón por la cual, deberá la parte actora, acreditar sumariamente que fue Santander de Quilichao (Cauca), su domicilio y residencia, y no basta citar su abonado móvil y correo electrónico.
5. Sin perjuicio de lo normado en el Artículo 90 del CGP, el procedimiento indicado es inadecuado, la DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, no corresponde a un proceso liquidatorio de sucesión o liquidación de sociedad patrimonial por causa de muerte, siendo acertado consignar que es un proceso DECLARATIVO VERBAL de doble instancia.
6. Al pedirse los testimonios de DIEGO FERNANDO TAFURTH FERNANDEZ y EDGAR EDUARDO MARQUEZ PUENTE, no basta manifestar que... *“depondrá todo cuanto sepa y les coste de los hechos de la demanda”*; por el contrario, se deben enunciar concretamente los hechos objeto de prueba.

*“La ley se muestra exigente con el solicitante del testimonio, pues le impone el deber de precisar los hechos sobre los cuales declarará el testigo. La previsión tiene el propósito de facilitar el decreto de testimonios y la preparación de la contradicción de la prueba por el adversario de quien la solicita. Con la solicitud de testimonios formulada como lo señala el precepto, el juez puede escoger los testimonios que necesitan recibir y descartar los que estén de sobra; y el adversario de quien pide la prueba puede preparar adecuadamente el cuestionario que le va a formular al testigo y conseguir las pruebas para refutarlo”.<sup>1</sup>*

7. Se evoca, sin que ello influya en la inadmisión del presente paginario, que conforme a la Ley 2213 de 2022 – Artículo 6, *de las demandas y sus anexos no será acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para traslado.*

---

<sup>1</sup> MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ – CODIGO GENERAL DEL PROCESO – ESAJU EDITORES – CUARTA EDICIÓN – BOGOTÁ 2019



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

8. Se deberá aportar el Registro Civil de la parte demandante, a efectos de verificar el Estado Civil de la persona conforme al Decreto 1260 de 1970.
9. A efectos de subsanación y garantizar el acceso a la administración de justicia, se le reconocerá personería jurídica adjetiva al Jurista JAVIER ANDRES DIAZ CARVAJAL.
10. Como colofón, para subsanar los defectos de que adolece la demanda, se le concede a la parte demandante, un término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)

#### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL impetrada por la Ciudadana LEIDY ROSALÍA VALLEJOS TULCANAS, a través de apoderado judicial, siendo demandados los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIYER JHOAN BOLAÑOZ GUSMAN (Q.E.P.D.), debido a los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Para efectos de subsanación, RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de LEIDY ROSALÍA VALLEJOS TULCANAS, al Togado JAVIER ANDRES DIAZ CARVAJAL, quien se identifica civil y profesionalmente con Cédula de Ciudadanía N°. 1.062.289.330 y Tarjeta Profesional de Abogado N°. 289.241 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑO MEJIA  
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
19 698 31 84 001

En Estado N°. 075 - Electrónico, notifico a las partes e intervinientes la providencia que antecede - (Artículo 295 CGP – Artículo 9 – Ley 2213 de 2022)

Santander de Quilichao (Cauca)

14 JUL. 2022

**VIVIAN INES GUZMAN BUITRAGO**

Secretaria